



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente asunto, informo que fue remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el día 6 de marzo de 2023, porque la titular del despacho consideró que estaba impedida para conocer del asunto. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA AMALFI ROSERO GIRÓN
DEMANDADO: SERVISOFTE SA EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 308
Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente asunto fue conocido, inicialmente, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, cuyo titular consideró que se encuentra configurada la causal de recusación contenida en el numeral 6 del artículo 141 del CGP y, en consecuencia, mediante providencia N.º 1081 del 18 de julio de 2022, se declaró impedido para continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierte que el presente asunto fue remitido al juzgado que lo seguía en turno, el cual también declaró que tenía impedimento para el efecto y, así, sucesivamente se presentaron las siguientes decisiones:

- Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.º 2528 del 29 de julio de 2022.
- Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.º 849 del 9 de agosto de 2022.
- Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.º 1098 del 25 de agosto de 2022.
- Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.º 902 del 8 de septiembre de 2022.
- Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarado impedido mediante auto N.º 216 del 24 de febrero de 2023.

Conforme lo expuesto, la titular del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali advirtió que funge como demandante en un proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto - Nariño, ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo radicado N.º 52001233300020190017900 y, por lo anterior, se declaró impedida para conocer el asunto, pues, a su juicio, se configura la causal contenida en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

Al respecto, es preciso transcribir el contenido del artículo 140 del CGP:

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (Subrayado del despacho)

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así las cosas, esta oficina judicial considera que se encuentra configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 6 del artículo 141 del CGP, alegada por la titular del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y sería del caso aceptar el impedimento asumir el conocimiento del asunto, sin embargo, este funcionario judicial también se encuentra impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, pues adelanta en contra de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle Del Cauca), sendos procesos administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo los radicados N.º 760013333004-2021-0052-00 Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo y 76001-3333-006-2019-00086-01 Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo.

De lo expuesto, se precisa que el artículo 141 del CGP dispone: *Son causales de recusación las siguientes: (...) 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)*

Por todo lo expuesto, este juzgador se declarará impedido para tramitar el asunto y, haciendo una interpretación armónica de lo contenido en los artículos 140 y 144 del CGP, remitirá el expediente al superior funcional para que determine si es procedente el impedimento y, en caso positivo, establezca cuál debe ser el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que atenderá el asunto.

Por lo anterior, se remitirá el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que decida lo pertinente, conforme al artículo 140 del CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

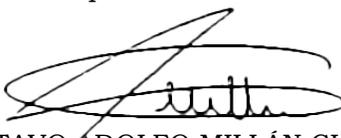
Primero: Aceptar el impedimento presentado en el presente asunto por parte de la juez cuarta laboral municipal de Cali y asumir el conocimiento del asunto.

Segundo: Declarar que existe un impedimento para conocer el presente asunto, por parte del titular de este despacho.

Tercero: Remitir el expediente a la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali para que resuelva el impedimento que aquí se formula y, de considerarlo procedente, determine cuál debe ser el juez que resuelva la causa teniendo en cuenta que los siete jueces laborales con categoría municipal han manifestado que se encuentran impedidos para conocer el pleito conforme al artículo 140 del CGP.

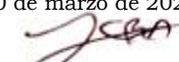
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º38 del día de hoy 10 de marzo de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

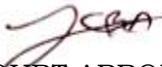
JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: GLORIA MARÍA CIFUENTES VELASCO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2014-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º317
Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial allegado por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el que anexa copia de las resoluciones GNR 188664 del 27 de mayo de 2014 y GNR 317303 del 11 de septiembre de 2014, que dan cuenta del pago por concepto de incrementos pensionales¹, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que el procurador judicial de la parte accionante no se ha pronunciado respecto del informe rendido por la ejecutada hasta la fecha, se hace necesario requerir al doctor Ernesto Zambrano Erazo, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante las resoluciones GNR 188664 del 27 de mayo de 2014 y GNR 317303 del 11 de septiembre de 2014, allegadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a través del doctor Ernesto Zambrano Erazo para que se pronuncie respecto del informe rendido por la parte ejecutada, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

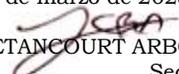
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º38 del día de hoy 10 de marzo de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Resoluciones GNR 188664 del 27 de mayo de 2014 y GNR 317303 del 11 de septiembre de 2014](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que obra solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO ACOSTA OSORIO
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º313
Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegado memorial suscrito por la señora Elizabeth Castrillón de Calero, en calidad de representante legal y administradora del Conjunto Residencial Riberas Del Rio - Propiedad Horizontal, en el que solicita la terminación del presente asunto, teniendo en cuenta que constituyó un depósito judicial a órdenes de este despacho, por el valor de las pretensiones de la parte demandante. Por su parte, el doctor Henry Alexander Cardona García, en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó la entrega de dicho depósito, así como la terminación del presente asunto por pago total de las pretensiones.

Conforme lo anterior, advierte el despacho que las referidas solicitudes no se avienen los postulados contenidos en los artículos 312 y ss del CGP, que disponen las formas de terminación anormal del proceso y, en razón a ello, se requerirá a las partes a efectos de que alleguen una solicitud formal, que se ajuste a los lineamientos dispuestos en la normativa referida.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

Primero: No acceder a la solicitud de terminación elevada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Requerir a las partes para que alleguen la solicitud de terminación del presente asunto, en los términos de los artículos 312 y ss del CGP. Para el efecto cuentan con el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

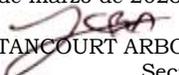
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º38 del día de hoy 10 de marzo de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

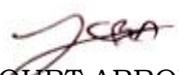
JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte activa no atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JAIME DOMÍNGUEZ BUENO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001-4105-002-2014-00663-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º314
Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto N.º3045 del 17 de mayo de 2017 se dispuso modificar la liquidación del crédito y se estableció la obligación en la suma de \$550.971 por concepto de incrementos pensionales; mediante providencia N.º3287 del 24 de mayo de 2017 se ordenó librar los oficios respectivos a las entidades financieras.

En cumplimiento de lo anterior, el Banco de Occidente procedió a embargar la suma de \$550.971 de propiedad de la ejecutada y la consignó en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, a nombre del demandante; mediante auto N.º1154 del 13 de julio de 2021, se ordenó la entrega de dicho título judicial a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial.

Posteriormente, la entidad ejecutada allegó escrito, través de medios digitales, en el que aportó copia del acto administrativo SUB 86428 del 8 de abril de 2021, que da cuenta del pago de la suma de \$550.971 por concepto de *pagos ordenados liquidación crédito*. En virtud de lo anterior, el despacho, mediante auto N.º418 del 23 de marzo de 2022 dispuso requerir a la parte ejecutante para que se pronunciara al respecto y no efectuó manifestación alguna.

Revisado el acto administrativo en mención se evidencia que la entidad ejecutada realizó el pago parcial de la obligación desde el mes de abril de 2021, sin embargo, no comunicó a este despacho lo pertinente y, en razón a ello, esta oficina judicial ordenó el pago del título judicial N.º469030002667736 por valor de \$550.971, por lo que se configuró un doble pago. En razón a lo anterior, se requerirá a la parte activa, a efectos de que reintegre a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, la suma recibida en exceso.

De otro lado, se advierte que, en el presente asunto, la entidad ejecutada no ha acreditado el pago de las sumas de \$270.000 por concepto de costas del proceso ordinario y \$100.000 por concepto de costas del proceso ejecutivo, por lo que se continuará con la presente ejecución, exclusivamente en relación con los montos pendientes de pago.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar el pago parcial de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Segundo: Declarar que existió un doble pago de la suma de \$550.971 por concepto de incrementos pensionales.

Tercero: Requerir a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, doctor Freiman Antonio Gaviria Ortiz, para que reintegre a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N.º760012051005 la suma de \$550.971 recibida en exceso, a través del título judicial N.º 469030002667736. De no hacerlo se procederá a la remisión de copias ante las autoridades penales y disciplinarias. Líbrese oficio para lo pertinente.

Cuarto: Continuar con el trámite ejecutivo dentro del presente proceso exclusivamente en relación con los montos pendientes de pago que equivalen a \$370.000.

Quinto: Requerir a Colpensiones a fin de que proceda al pago de las costas fijadas en el presente asunto, en cuantía de trescientos setenta mil pesos M/CTE (\$370.000)

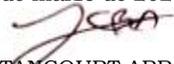
Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

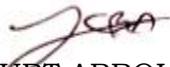
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º38 del día de hoy 10 de marzo de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la Clínica Imbanaco SAS rindió el informe que le fue solicitado mediante auto del 14 de febrero de 2023. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA FELISA MARTÍNEZ MARÍN
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 315
Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante providencia del 14 de febrero de 2023 se dispuso requerir a la Clínica Imbanaco SAS a efectos de que rindiera informe en los términos del artículo 275 del CGP, precisando lo siguiente:

1. *Aportar todos los documentos firmados por la demandante relativos a la atención médica que recibió a partir del 12 de marzo de 2018, donde solicitó atención en salud y si existen documentos donde haya asumido costos por la prestación del servicio recibido, relativos a títulos valores, pagarés, contratos u otras facturas que hubiere firmado, exigidas por la Clínica Imbanaco.*
2. *Indicar si la IPS solicitó a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA la autorización para atender a la afiliada y la respuesta recibida de parte de dicha EPS, con el soporte documental pertinente, de las distintas dependencias de referencia y contra referencia.*
3. *Indicar si hubo alguna solicitud de traslado a otra IPS de la red adscrita a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA para atender a la usuaria.*
4. *Aportar todos los documentos que soporten las comunicaciones administrativas entre el CENTRO MÉDICO IMBANACO y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA respecto a la atención en salud que recibió la demandante a partir del 12 de marzo de 2018.*
5. *Informar los motivos por los cuales no se surtió ningún traslado de la paciente a una de las IPS que se encontrare dentro de la red de prestadores de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA.*
6. *Deberá aportar los documentos que hayan sido firmados por la demandante relativos a algún tipo de renuncia a la prestación de servicio, desistimiento o solicitud particular de parte de la accionante.*

Al respecto, la Clínica Imbanaco SAS allegó escrito, a través de medios digitales, en el que rindió informe en los siguientes términos:

Se adjuntan los documentos solicitados.

Se solicitó a la entidad autorizaciones para la atención tal como se demuestra en los documentos que se aportan.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Dentro de los documentos en las notas administrativas se evidencia que se informó a la Oficina de Referencia y Contrarreferencia, pero no hubo finalmente trámite de remisión. Para ello puede haber varias razones, entre las cuales está que la entidad no lo haya solicitado, haya autorizado la estancia o los servicios y que se tuviera convenio con la misma.

No existe factura a COOMEVA EPS y solamente existieron comunicaciones con la EPS de la usuaria para INFORME DE LA ATENCION INICIAL DE URGENCIAS-ANEXO TÉCNICO No. 2.

En cuanto a si existen pagarés firmados se informe que se realizó solicitud de depósito por valor de \$ 20.000.000 para respaldar excedentes de plan con topes y procedimiento no autorizado de ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERO.

Ahora bien, una vez estudiada la documental allegada por la entidad oficiada, la cual será incorporada al plenario y puesta en conocimiento de las partes, se evidencia que no se resuelve en su totalidad lo requerido por este despacho, por las siguientes razones:

- 1 No fue allegado ningún tipo de documento firmado por la demandante relativo a la atención médica que recibió a partir del 12 de marzo de 2018 y tampoco se refirió la imposibilidad de aportar lo pertinente.
- 2 Se indica que únicamente existió comunicación con Coomeva Entidad Promotora de Salud SA para informar sobre la atención inicial, pero no fue allegado soporte alguno, ni tampoco se informó cual fue la respuesta emitida por la entidad. Se precisa que las notas administrativas adjuntas, corresponden a comunicaciones con Coomeva Medicina Prepagada.
- 3 No se aportó ningún tipo de documento que de cuenta de las comunicaciones administrativas entre la Clínica Imbanaco y Coomeva Entidad Promotora de Salud SA respecto a la atención en salud que recibió la demandante a partir del 12 de marzo de 2018.
7. No se indicaron cuáles fueron los motivos por los cuales no se surtió ningún traslado de la paciente a una de las IPS que se encontrare dentro de la red de prestadores de Coomeva Entidad Promotora de Salud SA; simplemente se hizo referencia a situaciones generales por las que eventualmente no se tramita un traslado.
8. No se allegó ningún soporte firmado por la demandante relativo a algún tipo de renuncia a la prestación del servicio y tampoco se indicó expresamente que no se hubiere presentado dicha situación.

Así las cosas, en virtud del artículo 276 del CGP, se ordenará al señor Rafael Eduardo González Molina, en calidad de representante legal de la Clínica Imbanaco SAS, aclarar el informe rendido, resolviendo de fondo los tópicos señalados en la providencia del 14 de febrero de 2023. Para el efecto cuenta con el término de dos (2) días; se advierte que el informe solicitado deberá ser acompañado de los respectivos soportes documentales que acrediten su contenido y que, en caso de incumplir dicha orden se le impondrán las sanciones contenidas en el artículo 276 del CGP con cargo a su propio peculio y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2°.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente los documentos allegados por la Clínica Imbanaco SAS, los cuales son puestos a disposición de las partes para su conocimiento.

Segundo: Ordenar al señor Rafael Eduardo González Molina, identificado con la cédula de ciudadanía N.º94.371.062, en su calidad de representante legal de la Clínica Imbanaco SAS, que aclare el informe rendido, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Conceder el término de dos (2) días para el cumplimiento de lo ordenado, advirtiendo que el informe solicitado deberá estar acompañado de los respectivos soportes documentales que acrediten su contenido. De no cumplir con esta orden se le impondrá al representante legal las sanciones contenidas en el artículo 276 del CGP con cargo a su propio peculio y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2º.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º38 del día de hoy 10 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR DANIEL LASSO LEMOS
DEMANDADOS: TARES INGENIERÍA SAS
UNIÓN TEMPORAL TRETA C
ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ (VALLE)
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 312
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2023

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del CPTSS modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, que estableció:

*ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio.** En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.*

Frente al particular, revisado el escrito de demanda, advierte el despacho que el demandante formula la presente acción ordinaria en contra de la Alcaldía Municipal de Tuluá (Valle), en calidad de codemandada y aduce haber prestado sus servicios como oficial de soldadura en la Institución Educativa Juan María Céspedes de esa municipalidad. Bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe ser de conocimiento del juez laboral del circuito de Tuluá (Valle).

En virtud de lo anterior y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Tuluá reparto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Héctor Daniel Lasso Lemos contra Tares Ingeniería SAS, Unión Temporal Treta C y la Alcaldía Municipal de Tuluá (Valle), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Tuluá -

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO - TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esa ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

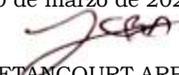
El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º38 del día de hoy 10 de marzo de 2023.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, se informa que se encuentra pendiente entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral
Ejecutante: Edgar Antonio Valencia
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 76001-41-05-005-2022-00630-00

Auto interlocutorio N.º 309
Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que obra depósito judicial N.º 469030002898177 por valor de \$500.000¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y, como consecuencia de ello, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Teniendo en cuenta la terminación del proceso se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas.

Por lo anterior, el juzgado,

Resuelve

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) Diana María Garcés Ospina, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030002898177 por valor de \$500.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor Edgar Antonio Valencia en contra de la Colpensiones, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

Notifíquese

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 38 del día de hoy 10 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)